

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

**“Por la cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición en el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), localizado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual del barrio Niza Sur, delimitado por el Decreto Distrital 190 de 2004; UPZ-24 Niza de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá”**

### **LA DIRECTORA DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 340 de 2020, el Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 emitida por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que el artículo 72° de la Constitución Política de 1991 establece que *“el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que mediante normas de carácter Nacional se encuentra establecido el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y los instrumentos y procedimientos que se deben adelantar para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural son de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, por lo cual, una vez son establecidas prevalecen sobre las demás disposiciones normativas.

Que el Decreto 190 de 2004 define el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, en sus artículos 123 y 124, a saber:

***“(…) Artículo 123. Definición de Patrimonio Cultural (artículo 67 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio cultural del Distrito Capital está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular. El presente plan considera el patrimonio construido por tener manifestaciones físicas sobre el territorio. El objetivo básico, en relación con el patrimonio construido, es su valoración, conservación y recuperación, para hacer posible su disfrute como bien cultural y garantizar su permanencia como símbolo de identidad para sus habitantes.***

***Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico”.***

Que el artículo 125 ibídem, señala los componentes del patrimonio construido de la ciudad, así:

***“Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).***

*Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:*

***1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:***

- a. Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.*
- b. Sectores con desarrollo individual: Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores*

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

*arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.*

c. Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos: Corresponde a barrios o sectores determinados de casas o edificios singulares de vivienda, construidos en una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales, y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad... (Sublíneas fuera de texto)

Que el artículo 198 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, otorga a las autoridades especiales de protección del patrimonio la calidad de autoridad de policía y las faculta para conocer los comportamientos contrarios a la integridad urbanística en relación con los Bienes de Interés Cultural, emprender acciones e imponer las medidas correctivas.

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece en el artículo 90 que, “*El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo*”. Así mismo, en el artículo 94 señala la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que según el párrafo primero del artículo 214 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 Policía y Convivencia, los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y será la encargada de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente conforme a la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

### ANTECEDENTES

La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, tuvo conocimiento de los posibles comportamientos contrarios a la protección y conservación del inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), localizado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual del barrio Niza Sur, delimitado por el Decreto Distrital 190 de 2004; UPZ-24 Niza de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, por la queja anónima presentada en el sistema SDQS a través del No. 550982021 y radicada en la SCRD bajo el No. 20217100025372 del 22 de febrero de 2021.

Cumpliendo con las funciones de control urbano en bienes de interés cultural, la SCRD creó el expediente No. 202131011000100043E, para incluir allí toda la documentación asociada

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

con el inmueble objeto de análisis.

Se recaudaron e incorporaron al expediente los siguientes documentos:

- Queda anónima radicada en el SDQS
- Informe consolidado de la localización del inmueble en consulta al aplicativo SINUPOT
- Usos permitidos para el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (Principal)
- Certificación Catastral, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAEUD con CHIP No. AAA0120LFFZ.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50N-00673118, donde se reporta la propiedad a nombre de los señores Angel María Romero Morales y Nidia Yolanda Ontibón Romero.
- Acta de visita de inspección al inmueble.
- Comunicación expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), sobre intervenciones mínimas.
- Informe técnico de visita.
- Comunicación con radicado SCR D 20213300025891, en virtud de la cual se da respuesta al SDQS 550982021.

Ahora bien, con la finalidad de establecer el estado actual del inmueble ubicado en la Carrera 71 A 119 A 33 (Principal), la Secretaría realizó una visita de inspección según consta en el acta No. 20213300068783 del 03 de marzo de 2021 y el resultado de lo allí evidenciado, quedó reportado en el informe técnico con el radicado No. 20213300074263 del 09 de marzo de 2021 resaltando lo siguiente:

### ***“SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA***

*La visita de inspección visual realizada el 03 de marzo de 2021 en el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33, fue atendida por el señor Pedro Acuña identificado con C.C. 3061978 y quien se identificó a su vez como trabajador de la obra que se ejecutaba al momento de la visita.*

*Durante la inspección se realizó la verificación de las condiciones externas de la edificación, evidenciando que el inmueble se encuentra en estado de intervención. Desde el exterior se registró que la edificación no presenta modificaciones volumétricas ni en sus características de implantación sobre el área frontal del predio: Se conservan las áreas del antejardín con superficie vegetal, se conservan el desarrollo volumétrico, la disposición de vanos sobre la fachada y el patio posterior sin ocupación ni alteración de su superficie. El lindero del predio se encuentra delimitado por medio de un cerramiento de lona provisional, el cual será reemplazado por un cerramiento que se encuentra aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante la Resolución No. 065 de 2021, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Carrera 71A No 119A-33, en la ciudad de Bogotá D.C.", cuyo artículo primero establece "aprobar la*

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

*solicitud de intervención para el inmueble de interés cultural ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 en la ciudad de Bogotá D.C. consistentes en;*

*Cerramiento de 1.60 metros de altura distribuidos en un zócalo de 40 centímetros y 1.20 de material transparente para un inmueble con una edificación de dos (02) pisos, destinado al uso de vivienda unifamiliar, según un (01) plano arquitectónico aprobado y dos (02) planos estructurales sellados con la información del proyecto de intervención, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.”*

*Dicha resolución fue presentada durante la visita de inspección.*

*Posteriormente, con la autorización de quien atendió la visita, se realizó la inspección interna al inmueble evidenciando que en el primer piso de la edificación se había realizado la demolición total de la placa de contrapiso y que se estaba realizando la compactación del terreno con arena para la posterior fundición de una nueva placa de contrapiso en concreto armado, con lo cual se configura una intervención en la modalidad de reforzamiento estructural. Se evidenció que en la totalidad de la edificación se realizó el retiro de los materiales de acabado de cielos, carpinterías, pisos, aparatos sanitarios y muebles de cocina para realizar la aplicación de nuevos acabados y la instalación de nuevo mobiliario fijo de la vivienda.*

*Se evidenció que las intervenciones identificadas durante la vista de inspección se ejecutan en la totalidad del área construida del inmueble y se presenció personal de obra trabajando y materiales de construcción almacenados al interior del predio. También se evidenciaron escombros del material de acabado retirado sobre el área del antejardín.*

*Durante la inspección, se aportó la copia del Concepto Técnico de intervenciones mínimas con radicado No. 20193060075661 del 28 de noviembre de 2019 mediante la cual el IDPC indica que as intervenciones informadas para efecto de dicho concepto consistentes en “cambio de alfombra, pintura general, impermeabilización cubierta, cambio de tejas, cambio de aparatos sanitarios, cambio muebles, limpieza de muros de fachada en ladrillo” corresponden a “(...)intervenciones mínimas que no requieren autorización previa y han sido informadas al IDPC(...)”*

*De igual forma, se presentó el Concepto Técnico emitido por la Curaduría Urbana No. 2 mediante el oficio No. 21-2-01332, mediante el cual esa Curaduría indica que las intervenciones correspondientes a “(...)cambio y mantenimiento de aparatos sanitarios, cambio y mantenimiento de pisos, cambio y mantenimiento de puertas, closets y ventanas (sin modificar vanos existentes ni diseño inicial), cambio y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, sanitarias, redes eléctricas , de gas y de datos (bajo la supervisión de la entidad competente), cambio y mantenimiento de cielo raso, mantenimiento de techos (sin modificar diseño inicial), mantenimiento de fachada (sin modificar estructura ni vanos existentes); pintura e impermeabilización en general, cambio y mantenimiento de mobiliario de cocina, del predio corresponden a reforma(s) locativa(s) que (...) NO requieren licencia de construcción (...)”*

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

Una vez presentados los anteriores documentos se establece que la intervención en la modalidad de reforzamiento estructural evidenciado, no cuenta con la autorización del IDPC ni de la Curaduría Urbana según corresponde. (Sublíneas fuera de texto).

En el mismo sentido y una vez revisada la normativa urbana relacionada con los comportamientos que afectan la integridad urbanística del inmueble, y de conformidad con los registros fotográficos en el informe técnico se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones a saber:

### **“CONCLUSIONES**

Como resultado de la inspección realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), y de la aplicación de la normativa urbana y de conservación del patrimonio que se encuentra vigente, se establece que el inmueble se encuentra en proceso de intervención en la modalidad de reforzamiento estructural dada por la demolición de la placa de contrapiso pre existente en la edificación para la fundición de una nueva y la cual no cuenta con autorización del IDPC ni de la licencia de construcción emitida por una de la Curadurías Urbanas de la ciudad. Y en la modalidad de reparaciones locativas, dadas por el retiro de los materiales de acabado de piso, cielorrasos y mobiliario fijo en las dependencias internas del inmueble, las cuales cuentan con el concepto favorable del IDPC

Las intervenciones en la modalidad de reforzamiento estructural son susceptibles de legalización, lo cual deberá ser sometido a la evaluación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de una Curaduría Urbana de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el inmueble es objeto de comportamientos contrarios a la integridad urbanística y a la protección y conservación del Bien de Interés Cultural en cuestión y que se presentan sobre la totalidad del área construida del inmueble correspondientes a 137.08 m<sup>2</sup> tomados del certificado catastral del inmueble (274.17 m<sup>2</sup> de área construida / dos pisos = 137.08 m<sup>2</sup>). (Sublíneas fuera de texto).

### **RECOMENDACIONES**

Se recomienda a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte imponer la medida correctiva de suspensión de obra y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), con base a las conclusiones enunciadas anteriormente. (Sublíneas fuera de texto).

Por consiguiente y habida consideración de lo expuesto en el informe técnico transcrito, es



## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

procedente la MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN Ó DEMOLICIÓN para el inmueble ubicado en la Carrera 71A No. 119A - 33 (Principal), a efecto de cumplir con las finalidades del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, y tal como lo señala el Artículo 135, que hace referencia a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, concordante con lo dispuesto de las medidas establecidas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y de conformidad con los principios orientadores contemplados en el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-

Que la medida de suspensión de construcción o demolición, es una medida orientada a prevenir que se afecten o se sigan afectando los valores arquitectónicos históricos y patrimoniales inherentes a la calidad del Bien de Interés Cultural y consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición iniciados sin previa autorización de las entidades correspondientes, o que no correspondan a lo aprobado por las autoridades competentes para tal fin, orden que deberá permanecer hasta tanto no se supere la razón que dio origen a la aplicación de la medida.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar imponer como medida correctiva la SUSPENSIÓN de la CONSTRUCCIÓN ó DEMOLICIÓN, de la obra que se adelanta sin la correspondiente aprobación por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y de una de las Curadurías Urbanas de Bogotá, para el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), localizado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual del barrio Niza Sur, delimitado por el Decreto Distrital 190 de 2004; UPZ-24 Niza de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la imposición de SELLOS en la obra que se adelanta sin los permisos correspondientes, en el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con los anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO:** Advertir e informar a los propietarios y/o responsables del inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), que deben proceder a tramitar las autorizaciones correspondientes ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, para ajustarse totalmente a las normas vigentes sobre control urbanístico.

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad notificar de acuerdo con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, a los señores Ángel María Romero Morales y Nidia Yolanda Ontibón Romero, en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), el contenido del presente acto administrativo de imposición de sellos a las obras evidenciadas en el inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), de la ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa informar a los propietarios y/o responsables del inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), que el incumplimiento al Parágrafo único del Artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, y para el caso en estudio, quien continúe con una obra suspendida y sellada puede incurrir en delito contemplado en el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000) denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, que señala:

*“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa informar al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la Carrera 71A No 119A-33 (principal), Carrera 71A No 119A-35 (secundaria), Carrera 56 No 119A-33 (anterior), que los SELLOS impuestos solo pueden ser retirados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, pues de lo contrario se podría incurrir en delito contemplado en el Artículo 292 denominado DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, que señala:

*“El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”*

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad comunicar a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio -DACP, a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), al Alcalde Local de Suba Julián Moreno Barón al correo [alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co), al arquitecto Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura a los correos electrónicos [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y [radicacion@mincultura.gov.co](mailto:radicacion@mincultura.gov.co) y a Andrés Muñoz Suárez,



## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021

Personero Delegado para Asuntos de Educación, Cultura, Recreación y Deporte al correo [institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co), el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Incluir al expediente No. 202131011000100043E, copia del contenido del presente auto, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 12 días del mes marzo de 2021

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Juan David Vargas Silva  
Revisó: Liliana Ruíz Gutiérrez

#### Documento 20213300075383 firmado electrónicamente por:

**Charon Daniela Martínez Sáenz**, Profesional Universitario, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 12-03-2021 15:46:54

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 12-03-2021 12:36:53

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 10-03-2021 14:10:57

**Ivan Dario Quiñones Sanchez**, subdirector de infraestructura y patrimonio cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 11-03-2021 17:28:23

**Juan David Vargas**, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 10-03-2021 14:36:57

## RESOLUCIÓN No. 179 del 12 de marzo de 2021



74f3bd8e8a3970c900ee38ed36c6dee6e7b7563ffa68db423015d4129bfec79d